

Simon Bolivar Libertador de Colombia, y Encarg.^{do} del Poder Dictatorial
de la Rep.^{ca} del Perú 80.^a y 81.^a

Atendiendo a la escasez de numerario q.^e debe hallarse en circulo en los
departam.^{tos} libres, desde q.^e decretadas por los sucesivos las maquinas del cuño de
la capital se suspendio enteram.^{te} la amonediacion de oro y plata por el espa-
cio de mas de ocho meses; y teniendo en consideracion q.^e tanta las necesidades
publicas y privadas, como las del exercito deben aumentarse a medida q.^e la
exportacion de oro y plata sellada se continue librem.^{te} a países extranjeros; y
hallandose entorpecido el rescate de prisioneros y el trabajo de las minas por la
misma causa, de q.^e resultan menos entradas al erario publico, y mayores
perjuicios a los propietarios y a los explotadores de los minerales; he ve-
nido en decretar y decreto lo siguiente.

Art. 1.^o Se prohíbe totalmente al menos toda q.^e se establezca la
casa de moneda, la extraccion de oro y plata sellada fuera del territorio de
la Rep.^{ca} Peruana.

2.^o Quedan derogados por ahora los artículos 13. y 14. del regla-
mento de comercio extranjero q.^e permitian la exportacion de oro y plata
amoneda.

3.^o Los contraventores al art. 1.^o seran quienes fueren, incurriran
en la pena de reclusión, y demas inyecciones por el mismo reglam.^{to} de
comercio.

4.^o Se permite la extraccion de oro y plata en barras, contra
lo dispuesto por el art. 15. del citado reglamento.

5.^o Queda vigente lo resuelto en 3. de Julio del año pasado de
mil ochocientos veintitres permitiendo la exportacion de barras de plata,
pero no los dias q.^e se existian de un 10. p.^{to}

6.^o Las barras de plata q.^e se extraigan de cualquier puer-
to libre del Perú, aduadran al ferozo pub.^{co} solo al 5. p.^{to} de derechos

de exportacion.

7.^o El 5. p^o. a' q^l esta sujeta la exportacion de barras de plata por el articulo anterior, se deducira' del valor a' q^l se descuentan las barras a' rason de ocho p^o. el marco, cualquiera q^l sea en ley.

8.^o La plata fina, cualq^l a' q^l sea en ley sera avaluada a' rason de siete p^o. marco.

9.^o Sobre el avaluo señalado en el art. 8.^o se cobrara' el 13. p^o. por todos dias, es decir un 5. p^o por el dia. de extraccion, y un 8. p^o en vez del 15. p^o. q^l se calculaba por el dia. de quintos.

10. Por la exportad.ⁿ de oro en pasta se satisfara' el dia. de 6. p^o como estaba prevenido y en los mismos terminos del citado Dec.^l de 3. de Julio de 1823.

11. Este Dec.^l tendra' fuerza y vigor, mientras tanto se establezca la Casa de Monedas.

Dado, firmado de mi mano, y respaldado p^o mi Secret.^l gral. int.^l en el Cuartel q^l se suscribio a' 11. de Mayo. de 1824.
Simon Bolivar = Por un. de S. E. = El Secret.^l gral. int.^l = Don de
Espartero.



MH-0196
Ca. 23
Doc. 07
Fol. 4

D. L. 96-4.